

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 2061

Panamá, 16 de diciembre de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente 813182022.

El Licenciado Alejandro Lara, actuando en nombre y representación de **Ameth Eduardo Charpentier Muñoz**, solicita que se declare nulo, por ilegal, la Resolución 026 de 3 de abril de 2022, emitida por la **Comisión Evaluadora de Ascenso para Oficiales, Subalternos y Superiores del Servicio Nacional Aeronaval (SENAM)** y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Ameth Eduardo Charpentier Muñoz**, referente a lo actuado por la **Comisión Evaluadora de Ascenso para Oficiales, Subalternos y Superiores del Servicio Nacional Aeronaval (SENAM)**, al emitir la Resolución 026 de 3 de abril de 2022.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 1675 de 7 de octubre de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a **Ameth Eduardo Charpentier Muñoz**, debido a que **no contaba con la antigüedad requerida para ocupar el cargo de Capitán.**

Del contenido de las constancias procesales, se evidencia que si bien el actor considera que cumple con todos los requerimientos para obtener el ascenso en el cargo de Capitán dentro del **Servicio Nacional Aeronaval**; lo cierto es que **reiteramos** que de las

constancias que reposan en autos, se evidencia el incumplimiento del requisito relacionado a la antigüedad dentro de ese estamento policial, por parte del Teniente **Ameth Eduardo Charpentier Muñoz**, puesto que para ocupar el cargo de Capitán, el recurrente solo **contaba con cuatro (4) años, once (11) meses y veintiún (21) días a la fecha de 31 de diciembre de 2021 en el rango inmediatamente anterior, que es cuando termina el ciclo del proceso establecido**, y las normas que rigen la materia en este caso, señalan **un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en el rango de Teniente, contados desde la fecha de toma de posesión de dicho cargo, para ser ascendido al grado que aspira el accionante a través de la demanda que se examina; es decir, al rango de Capitán** (Cfr. foja 000073 del expediente administrativo de la Oficina Institucional de Ascensos que corresponde al actor y que fue aportado por la institución demandada).

Para lograr una mayor aproximación al tema en debate, **reiteramos** necesario citar el artículo 36 (numeral 2) del Decreto Ejecutivo 900 de 2 de diciembre de 2020, que expide el Reglamento de Ascenso de los miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval. Veamos:

“Artículo 36. Requisitos preliminares para la inclusión en la lista de convocados. Para la inclusión en la lista de convocados, las Comisiones Evaluadoras verificarán que los miembros juramentados cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que estén en servicio activo.
2. **Que acrediten la antigüedad en tiempo de servicio en la institución y en el rango.**
3. Que hayan aprobado la evaluación de desempeño como promedio mayor o igual a setenta y un (71) puntos, correspondiente al periodo en el cargo evaluado.
4. Que hayan aprobado la evaluación de conducta con promedio mayor o igual a setenta y un (71) puntos, correspondiente al periodo en el cargo evaluado.
5. Que hayan aprobado la prueba de evaluación física con promedio igual o superior a setenta y un (71) puntos correspondientes al periodo en el rango evaluado.” (La negrita es de este Despacho).

De la norma trascribida, se observa con toda claridad, el requisito de antigüedad que debe cumplir el miembro juramentado del **Servicio Nacional Aeronaval**, para ser incluido en la lista de la convocatoria para ascensos.

En ese mismo orden, **destacamos** el artículo 40 del mismo cuerpo reglamentario, en vista que su contenido guarda relación con los requisitos preliminares para ser incluidos en la convocatoria de ascensos, según el cargo que se desea ocupar, veamos:

“**Artículo 40. Requisitos preliminares por rango.** Todo miembro juramentado será incluido a la lista de convocados si cumple con los requisitos preliminares por rango, que son:

...

Capitán. Deberá ser incluido a la lista preliminar de convocados para concursar por una vacante al rango de Capitán, el teniente que:

1. acredite un mínimo de nueve (9) años de antigüedad como oficial, contado desde la fecha de toma de posesión del cargo de subteniente.

2. **acredite un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en el rango, contando desde la fecha de toma de posesión del cargo de teniente.**

3. acredite un mínimo de cinco (5) hojas de evaluación anual, servicio, conducta y prueba de evaluación física que, promediadas sus calificaciones durante el periodo de ascenso obtenga como resultado el puntaje igual o superior a setenta y uno (71) puntos.

...” (Lo destacado es nuestro).

Visto lo anterior, queda claro que si **Ameth Eduardo Charpentier Muñoz**, aspiraba a ocupar el rango de Capitán, debía corroborar un mínimo de cinco (5) años de antigüedad, contados desde la fecha de la toma de posesión del cargo de **Teniente**, siendo éste un aspecto que no logra acreditarse en el caso objeto de estudio, y es por ello, que la entidad decidió desestimar la petición de ascenso del prenombrado, así como las demás prestaciones laborales.

En conclusión, esta Procuraduría es del criterio que no le asiste la razón al accionante y que los cargos de ilegalidad no están llamados a prosperar, pues en definitiva, la entidad actuó en debida forma siguiendo los parámetros legales establecidos, tanto en la ley especial, como en su reglamentación, efectuando además un minucioso análisis de todos los requisitos necesarios para determinar que **Ameth Eduardo Charpentier Muñoz**, **no contaba con la**

antigüedad requerida para ocupar el cargo de Capitán, decisión que en nada tiene que ver con los vicios de ilegalidad contenidos en la ley especial de procedimiento administrativo.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 816 de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor del actor, la Resolución 26 de 3 de abril de 2022, acusada de ilegal; y la Resolución 12 de 20 de mayo de 2022, confirmatoria del mismo (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

En este escenario, es importante destacar que la Sala Tercera, también admitió la prueba documental aducida por esta Procuraduría, que consiste en la copia autenticada del expediente administrativo de la Comisión Evaluadora de Ascenso para Subalternos y Superiores del Servicio Nacional Aeronaval (SENAM), de **Ameth Eduardo Chapentier Muñoz**, el cual ya fue remitido a la Sala por dicha institución (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la **Comisión Evaluadora de Ascenso para Oficiales, Subalternos y Superiores del Servicio Nacional Aeronaval (SENAM)**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Ameth Eduardo Chapentier Muñoz**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

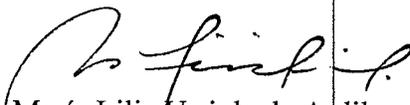
En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente para aceptar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 026 de 3 de abril de 2022, emitida por la **Comisión Evaluadora de Ascenso para Oficiales, Subalternos y Superiores del Servicio Nacional Aeronaval (SENAM)**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General